



VISTO: Las distintas ordenanzas que regulan la venta y/o suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas; y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se ha incrementado en forma alarmante la ingesta de alcohol por la población en general, y sus múltiples consecuencias, personales y sociales, expresadas en: deterioro psicofísico, perjuicios en el ambiente familiar y complicaciones en los ámbitos laboral y social;

Que existe una toma de conciencia generalizada a nivel mundial sobre el tema, intentándose combatir, entre otras estrategias, con importantes medidas de carácter preventivo, educativo o publicitario;

Que los hechos de violencia extrema que se suceden en eventos multitudinarios tienen innegable relación con el consumo desmedido de bebidas alcohólicas;

Que es necesario revertir los efectos y riesgos que ocasiona el consumo excesivo de alcohol atento a estadísticas de las áreas de Salud y Seguridad Vial y según recomendaciones que aporta la comunidad científica resultan de particular relevancia a estos fines, la adopción de medidas de carácter preventivo, tanto en el ámbito educativo como en estrategias a desarrollar a través de los medios de comunicación social;

Que la Dirección de Salud desarrollará programas educativos, sanitarios de contenido preventivo que desalienten el consumo de tabaco, alcohol, etc y por lo tanto resulta imprescindible la formulación de campañas públicas que cumplan con los objetivos expuestos y que generen conciencia en la comunidad de la importancia de regular el consumo de sustancias, en general, y alcohol en particular;

Que limitar el horario de expendio de bebidas alcohólicas como medida complementaria aparece como una estrategia adecuada para paliar la actual situación, sistema éste ya implementado en distintos países con éxito;

Que la Secretaria de Inspección, como autoridad de aplicación en lo concerniente a otorgamiento de licencias comerciales y fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en la materia, ha detectado un importante aumento de venta de bebidas alcohólicas realizadas en viviendas o casas particulares y/o lugares sin la pertinente habilitación comercial para dicho rubro;

Que es responsabilidad del Municipio velar por la mayor seguridad posible en las calles y rutas de la ciudad para los peatones, las personas transportadas y para los mismos conductores;

Que es necesario controlar y verificar el consumo de alcohol en las personas que conducen vehículos en general a fin de ejercer en principio una acción preventiva y educativa;

Que existen diversas ordenanzas que regulan la temática, por lo cual es conveniente proceder a una consolidación de normas, siendo necesario también, adecuarlas a los cambios en usos y costumbres de la sociedad, para dotar a la autoridad de aplicación de



herramientas legales que permitan profundizar los controles que se realizan sobre estas prácticas prohibidas, dando así respuesta a la preocupación existente en la comunidad;

Que por todo lo expuesto es necesario sancionar la norma legal pertinente


Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE AÑELO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

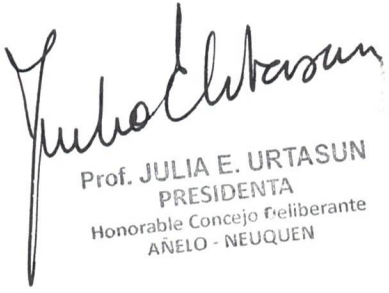
ARTÍCULO 1º: SE APRUEBA el Proyecto de Ordenanza de Venta, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas en la ciudad de Añelo, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: SE COMUNICA al Departamento Ejecutivo Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo en Sesión Ordinaria N°17, del 04 de Diciembre de 2024 consta en **Acta N°335**.


PARADA FABIANA INES
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN




Prof. JULIA E. URTASUN
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN



ANEXO I:

VENTA, SUMINISTRO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CAPITULO I: ALCANCES

ARTÍCULO 1º: La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la ciudad de Añelo estará sujeta a las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPTULO II: DE LA VENTA Y/O SUMINISTRO

ARTÍCULO 2º: Los comerciantes mayoristas habilitados para la venta de alcohol deberán consignar en sus facturas de venta de dicha mercadería, el número de licencia comercial del comprador, debiendo constatar que la misma habilita al adquirente a vender bebidas alcohólicas;

CAPÍTULO III: DEL CONSUMO

ARTÍCULO 3º : SE AUTORIZA la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas, con las limitaciones horarias establecidas en la presente ordenanza, en locales bailables, confiterías y bares, pubs, salones de fiestas, estructuras temporales, whiskerías, restaurantes, salas de juego, casinos, patios cerveceros, clubs, y todo aquel comercio habilitado para el expendio de bebidas alcohólicas al copeo siempre que las mismas sean consumidas en dichos locales comerciales o en la vía pública adyacente en caso de contar con la autorización correspondiente para su ocupación con mesas y sillas y el consumo allí se realice.

CAPÍTULO IV: DE LOS CONDUCTORES Y LOS CONTROLES

ARTÍCULO 4º: La autoridad de aplicación, realizará controles de alcoholemia mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo de inspección. Dichas pruebas serán realizadas por inspectores Municipales capacitados y autorizados. Ello sin perjuicio de las atribuciones y facultades de comprobación de las infracciones de la presente por parte de la Policía de la Provincia;

ARTÍCULO 5º: La autoridad competente tiene derecho a efectuar una segunda prueba, en el caso que hubiere cifras límites o dudas al realizarse la primera;

ARTÍCULO 6º: Constatada la infracción el conductor queda inhabilitado para continuar en la conducción del vehículo; podrá solicitar una nueva prueba en presencia de testigos, mediando entre la realización de la primera y segunda prueba un tiempo mínimo de 15 minutos;

ARTÍCULO 7º: El vehículo podrá continuar su marcha si hubiere otra persona debidamente habilitada que se hiciere cargo de la conducción, caso contrario, será trasladado a dependencia policial y/o municipal hasta tanto el conductor se encuentre en condiciones normales para la conducción;

ARTÍCULO 8º: Los gastos que se originen por el traslado y guarda del vehículo estarán a cargo del infractor o de quien legalmente deba responder por él;

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación, realizará permanentes controles de alcoholemia sobre Ruta Provincial N° 7 y la Ruta Provincial N° 17 y todas las calles de la zona urbana.



CAPÍTULO V: DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 10º: Los comercios y/o establecimientos habilitados para la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas, sin consumo en el lugar, deberán exhibir en una cartelera con dimensiones mínimas de 50 cm de alto por 50 cm de ancho, ubicada en lugar preferencial, un mensaje con el siguiente texto:

- a) Para comercios mayoristas: Este local no vende ni suministra bebidas alcohólicas, en envases cerrados:
 - a menores de 18 años de edad,
 - a todo público entre las 23 hs. y las 8 hs.
- b) Para comercios no mayoristas: Este local no vende ni suministra bebidas alcohólicas:
 - a menores de 18 años de edad,
 - a todo público entre las 23 hs. y las 9 hs.

ARTÍCULO 11º: Los locales bailables que realicen publicidad a través de medios de difusión, oral y/o escrita, deberán incluir un mensaje con el siguiente texto: “El consumo de alcohol en exceso puede llevar al alcoholismo, elegí una vida sana” “Conducir alcoholizado puede terminar con tu vida y la de otras personas” El mismo mensaje deberá ser proyectado, en horas de funcionamiento de los locales bailables, por pantalla gigante, con intervalos de una hora. El citado texto deberá ser claramente visible, toda vez que vaya impreso y claramente comprensible cuando sea emitido por medios sonoros.

CAPITULO VI: DE LAS CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 12º: El Poder Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá elaborar y ejecutar campañas de concientización, que tiendan a disminuir el consumo de alcohol, siendo destinataria la comunidad en general, en el marco de programas de prevención, con objetivos de corto, mediano y largo plazo.-

ARTÍCULO 13º: La autoridad de aplicación deberá realizar un informe semestral que elevará al Concejo Deliberante, contemplando la evaluación y medición del impacto de la implementación de los programas y la aplicación de la legislación vigente. De su resultado se dará amplia difusión a la comunidad;

CAPITULO VII: DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14º: SE PROHIBE la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 15º: SE PROHIBE la venta, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas, salvo los espacios autorizados por el PEM, en:

- a) Comercios no habilitados para la venta de bebidas alcohólicas.
- b) Estaciones de Servicio.
- c) Comercios ubicados dentro del predio de estaciones de servicio o supermercados.
- d) Gimnasios y organizaciones comunitarias, con o sin fines de lucro.
- f) Puestos ambulantes y vehículos en la vía pública
- g) Viviendas o casas particulares y/o cualquier otro tipo de ámbito, sin habilitación comercial.

ARTÍCULO 16º: SE PROHIBE la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas en los siguientes



horarios:

- a) 23, 00 hs a 08, 00 hs : en comercios mayoristas.-
- b) 23, 00 hs a 08:00 hs: En almacenes, despensas, rotiserías, fiambrerías, vinerías, mercados, supermercados, hipermercados o en cualquier otro tipo de comercio similar habilitado para la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, sin consumo en el lugar.

ARTICULO 17º: SE PROHIBE la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas en recipientes que superen los 700 mililitros de capacidad en los comercios habilitados para la venta al copeo, excepto los restaurantes y confiterías. -

ARTÍCULO 18º: SE PROHIBE a los expendedores mayoristas habilitados para la venta de alcohol, la distribución y/o descarga de bebidas alcohólicas en locales que no cuenten con habilitación comercial vigente para el almacenamiento, venta o expendio de dicha mercadería. Queda expresamente prohibido descargar dicha mercadería en un inmueble distinto al que figura como habilitado en la correspondiente licencia comercial.

ARTÍCULO 19º: SE PROHIBE el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos (plaza, parques, etc.) y en la vía pública, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20º: SE PROHIBE el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de clubes u otros sitios, cuando se realicen de forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad e aplicación. Se exceptúa de esta prohibición a las actividades artísticas o culturales que se realicen en comercios que se encuentren habilitados para venta de alcohol al copeo.

ARTÍCULO 21º: SE PROHIBE la conducción vehicular en los siguientes casos:


- a) Conducción de vehículos habilitados para el transporte público o privado de personas, transporte escolar, ambulancias y servicios de urgencia, y transporte de cargas, cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.
- b) Conducción de motocicletas, ciclomotores con alcoholemia en sangre
- c) Conducción de vehículos automotores con alcoholemia en sangre.

ARTÍCULO 22º: SE PROHIBE la realización de concursos, torneos, promociones o eventos de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, que de cualquier modo alienten, faciliten o promuevan la ingesta de bebidas alcohólicas o en los que se establezca como premio la entrega de las mismas.-


DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23º: El Poder Ejecutivo Municipal celebrará convenios de colaboración con el Poder Ejecutivo Provincial, a fin de efectivizar el cumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 24º: La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Inspección o el organismo que la reemplace en el futuro.


PARADA FABIANA INES
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN




Prof. JULIA E. URTASUN
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN